

CFDI de Gastos por Cuenta de Terceros y su Complemento

- Por: C.P. Alberto Monroy Salinas



TEMA 1.

Generalidades de los gastos por cuenta de terceros

◆ **Definición general**

Son aquellos desembolsos que un contribuyente realiza **a nombre y por cuenta de otra persona física o moral**, es decir, **no son gastos propios** sino erogaciones que se efectúan para cubrir una obligación de un tercero.

Ejemplo clásico:

Una empresa de consultoría paga viáticos de un cliente con su tarjeta, pero dichos gastos corresponden al cliente.

Una sociedad paga un derecho o impuesto que correspondía a otra persona y luego lo recupera.

Concepto	Definición	Fundamento legal principal	CFDI a nombre	Tratamiento contable	Efecto fiscal
Gastos propios	Erogaciones indispensables para la realización de la actividad del contribuyente.	Art. 25 y 210 LISR (deducciones autorizadas).	Del propio contribuyente.	Se reconocen como gasto en resultados.	✓ Deducibles si cumplen requisitos fiscales (estrictamente indispensables, CFDI, pago con medios autorizados, etc.).
Gastos por cuenta de terceros	Pagos efectuados por un contribuyente a nombre de otro , no son propios.	Art. 25 LISR (no deducibles si no son indispensables). Art. 29 y 29-A CFF (CFDI debe ser a nombre del tercero), regla 2.7.1.12 RMF2025	Del tercero beneficiario .	Se registran como cuenta por cobrar o anticipo a recuperar.	✗ No deducibles para quien los paga. No acumulables si se comprueba que pertenecen al tercero.
Gastos reembolsables	Erogaciones realizadas por empleados, socios o representantes por cuenta del contribuyente , con reembolso posterior.	Art. 25 LISR (deducciones). RMF (comprobación de gastos).	Del contribuyente (empresa).	El reembolso cancela la cuenta por pagar al empleado o al tercero. Se reconoce como gasto propio .	✓ Deducibles si cumplen requisitos (CFDI, pago autorizado, etc.).

Sujetos que intervienen en gastos por cuenta de terceros

1. El pagador (es el tercero que realiza el pago)

Quién es: Persona física o moral que realiza el pago con sus propios recursos, pero **no es el beneficiario** del gasto.

Rol: Actúa como **intermediario** o gestor.

Obligación fiscal:

Solicitar el comprobante a nombre del contribuyente por el cual efectúa el gasto

2. El beneficiario (tercero por cuenta de quien se hace el gasto)

Quién es: La persona (física o moral) a quien realmente corresponde la erogación.

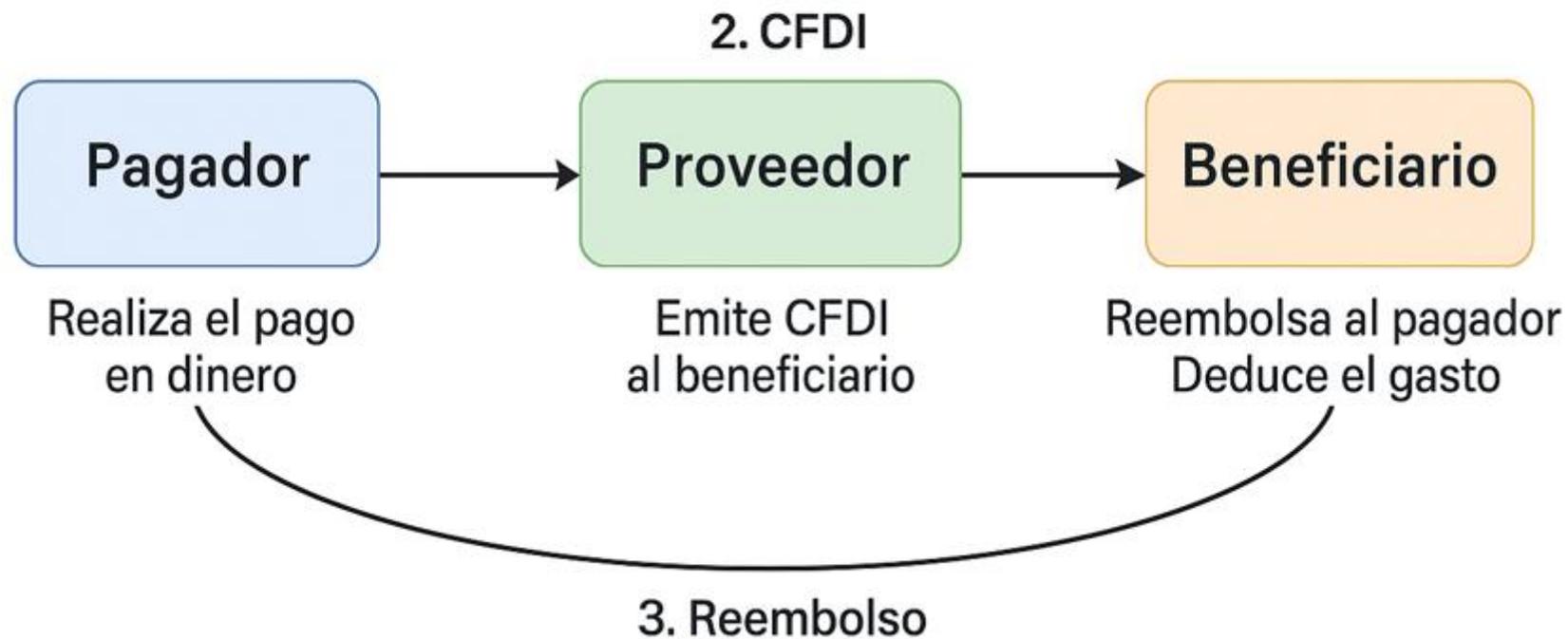
Rol: Es el **dueño económico y fiscal** del gasto.

Obligación fiscal:

El CFDI debe estar emitido a su nombre (Art. 29 y 29-A CFF).

Puede deducir el gasto si cumple requisitos (estrictamente indispensable, medio de pago, CFDI).

Gastos por cuenta de terceros



Contrato de Mandato

El **mandato** es un contrato por el cual una persona (mandatario) se obliga a ejecutar, por cuenta de otra (mandante), los actos jurídicos que esta le encarga.

👉 Es un contrato de **representación**, donde el mandatario actúa en nombre y por cuenta del mandante.

Ejemplo:

Una empresa nombra a un apoderado para que gestione trámites fiscales ante el SAT.

Una persona encarga a otra comprar un inmueble en su representación.

Código Civil Federal (CCF)

Artículos 2546 a 2589 regulan el contrato de mandato.

Puntos clave:

Art. 2546 CCF: *“El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”*

Artículo 2550.- El mandato puede ser escrito o verbal.

Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial.

Art. 2554, 2555 CCF: Cuando es **general**, debe otorgarse en escritura pública y solo permite actos de administración; para actos de dominio, pleitos o cobranzas, se requieren cláusulas expresas.

Artículo 2570.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Conexión con los gastos por cuenta de terceros

Cuando se hacen **gastos por cuenta de terceros**, muchas veces se sustentan en un **contrato de mandato**, que legitima al “pagador/intermediario” a actuar en nombre del tercero.

De esta forma:

El CFDI debe emitirse al mandante (beneficiario).

El mandatario (pagador) solo gestiona y recupera el dinero.

ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

Compilación de criterios no vinculativos fiscales

Para los efectos del artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF, en relación con la regla 1.9., fracción III, se dan a conocer los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales conforme a lo siguiente:

Contenido

6/ISR/NV Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquellos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.

6/ISR/NV Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquellos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.

El artículo 27, fracción I de la Ley del ISR establece que las deducciones autorizadas en el Título II de dicha Ley deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Asimismo, la fracción XI del artículo referido dispone, contrario sensu, que no serán deducibles los gastos de previsión social cuando las prestaciones correspondientes no se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

De igual forma, el artículo 28, fracción V de la Ley del ISR, indica que no serán deducibles los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático y que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de dicha Ley o deben estar prestando servicios profesionales, además de que los gastos deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando estos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

En ese sentido, no son erogaciones estrictamente indispensables aquellas que se realizan cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente que pretende efectuar su deducción, aún cuando tales erogaciones se encontraran destinadas a personal proporcionado por empresas terceras.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que efectúen la deducción de gastos de previsión social, viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2013	Publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2012, Anexo 3, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012, con el número de criterio no vinculativo 8/ISR.

TEMA 2.

Gastos por cuenta de terceros conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Persona moral régimen general de Ley

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

VIII. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Persona física

Artículo 90 octavo párrafo LISR

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

¿A quién la aplica la discrepancia fiscal?

Persona física



Cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar



Se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas.

Fundamento: Artículo 91 primer y segundo párrafo LISR

Se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.



①

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Depósito a tarjetas de crédito

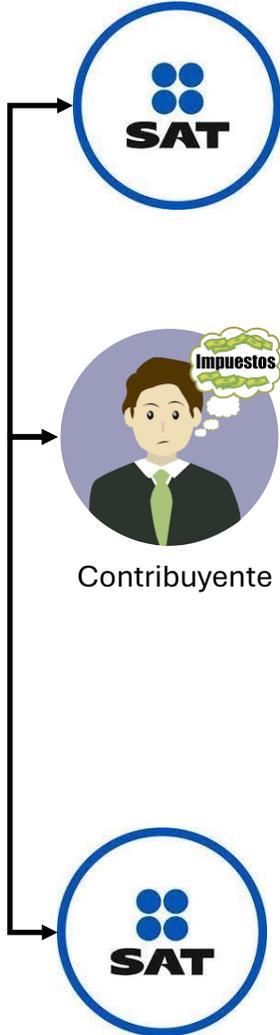
- Pago de adquisiciones de bienes o servicios

Traspasos bancarios a cuentas que no son propias

- Pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes
- Para inversiones financieras

Traspasos bancarios

- Cuentas propias
- Cuentas de su cónyuge
- Cuentas de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.



Notifica al contribuyente:

- El monto de las erogaciones detectadas,
- La información que se utilizó para conocerlas,
- El medio por el cual se obtuvo y
- La discrepancia resultante

Contará con un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para informar por escrito el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título.

En el caso de que la autoridad por única ocasión le requiera información o documentación adicional, contará con **15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación para entregarla.**

Por una sola vez, podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente.

Procedimiento que seguirá la autoridad

Notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.

Fundamento: Artículo 91 séptimo párrafo fracción I LISR

Plazo para aportar las pruebas por parte del contribuyente

Notificado el oficio, el contribuyente contará con un plazo de **veinte días** para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

Fundamento: Artículo 91 séptimo párrafo fracción II LISR

Artículo 53 CFF.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.

Fundamento: Artículo 91 séptimo párrafo fracción III LISR

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.

Fundamento: Artículo 91 quinto párrafo LISR

Artículo 45 RCFF.- Se considera actividad preponderante aquella actividad económica por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades.

Los contribuyentes que se inscriban en el registro federal de contribuyentes manifestarán como actividad preponderante aquélla por la cual estimen que obtendrán el mayor ingreso en términos del primer párrafo de este artículo.

El Servicio de Administración Tributaria publicará el catálogo de actividades económicas en el Diario Oficial de la Federación y a través de su página de Internet.

Requisito	Descripción	Fundamento	Requisito
CFDI a nombre del contribuyente	El tercero debe solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual se hace la erogación. Si es residente en el extranjero, se aplicará la clave RFC de la regla 2.7.1.23.	Regla 2.7.1.12 fracc. I, inciso a) TERCEROS	CFDI a nombre del contribuyente
Acreditamiento del IVA	El contribuyente tendrá derecho al acreditamiento del IVA conforme a la Ley y su Reglamento.	Regla 2.7.1.12 fracc. I, inciso b) TERCEROS	Acreditamiento del IVA
Limitación al tercero	El tercero que paga no podrá acreditar cantidad alguna del IVA trasladado en los CFDI de proveedores.	Regla 2.7.1.12 fracc. I, inciso c) TERCEROS	Limitación al tercero
Forma de reintegro	El reintegro debe hacerse mediante cheque nominativo a favor del tercero o traspaso a sus cuentas en instituciones de crédito/casas de bolsa, por el importe total consignado en el CFDI (incluyendo IVA).	Regla 2.7.1.12 fracc. I, inciso d) TERCEROS	Forma de reintegro

Requisito	Descripción	Fundamento
Entrega de recursos al tercero	El contribuyente debe entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.	Regla 2.7.1.12 fracción II, inciso a)
Cuenta independiente del tercero	El tercero debe identificar los recursos recibidos en una cuenta independiente dedicada únicamente a este fin.	Regla 2.7.1.12 fracción II, inciso b)
CFDI con RFC del contribuyente	El tercero debe solicitar CFDI a nombre del contribuyente. Si es residente en el extranjero, se usará la clave RFC establecida en la regla 2.7.1.23.	Regla 2.7.1.12 fracción II, inciso c)
Pagos en el extranjero	Los comprobantes deben cumplir con los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14.	Regla 2.7.1.12 fracción II, inciso c)
Reintegro de remanentes	Si sobra dinero después de las erogaciones, el tercero debe devolverlo al contribuyente de la misma forma en que fue recibido.	Regla 2.7.1.12 fracción II, inciso d)
Plazo para uso o reintegro	El dinero debe usarse o reintegrarse a más tardar el último día del ejercicio. Si se entregó en diciembre, el reintegro puede hacerse hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente.	Regla 2.7.1.12 fracción II, inciso e)
Efectos si no se usa ni reintegra	Si no se utiliza ni reintegra en el plazo, el tercero debe emitir un CFDI de ingreso y reconocerlo en su contabilidad en ese mismo ejercicio fiscal.	Regla 2.7.1.12 fracción II, inciso e)

TEMA 3.

Fundamento en el caso de pagos por cuenta de terceros

Requisito	Descripción	Fundamento
Ser estrictamente indispensable	Ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente (salvo donativos no onerosos ni remunerativos que cumplan requisitos).	Artículo 27 fracción I LISR
	Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.	Artículo 105 fracción II LISR
	Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.	Artículo 210 fracción II LISR
Contar con CFDI y forma de realizar el pago	Estar amparadas con CFDI. Pagos mayores a \$2,000 deben hacerse por medios autorizados (transferencia, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, servicios, monedero autorizado).	Artículo 27 fracción III, 105 último párrafo, 210 último párrafo LISR
Efectivamente erogados	Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate	Artículo 105 fracción I, 210 fracción I LISR
Plazo para reunir los requisitos	Reunir los requisitos de cada deducción a más tardar al último día del ejercicio.	Artículo 27 fracción XVIII LISR
	Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.	Artículo 105 fracción VIII LISR
	Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.	Artículo 210 fracción VIII LISR

Gastos deducibles de contribuciones locales

Artículo 53 RLISR. Para efectos del artículo 27, fracción XVIII, párrafo primero de la Ley, tratándose de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuyo comprobante fiscal se expida con posterioridad a la fecha en la que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante fiscal respectivo sea posterior y siempre que se cuente con el mismo a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción.

Plazo adicional para salarios y CFDI con traslado del IVA

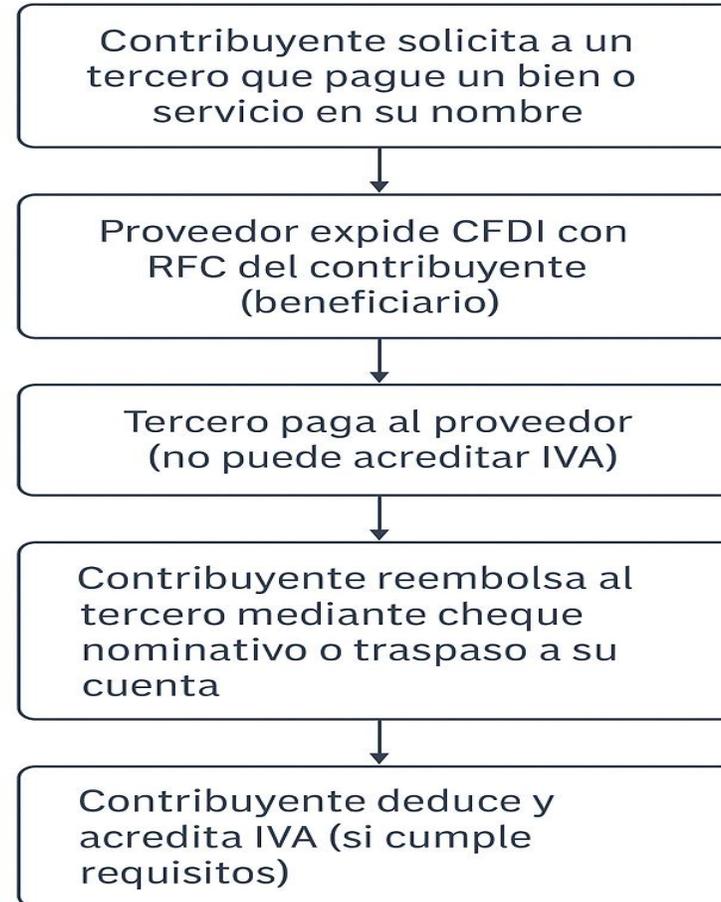
Artículo 54. Para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

TEMA 4.

Procedimiento para la comprobación y el reembolso de los gastos

Pago de erogaciones a través de terceros

Fracción I de la regla 2.7.1.12



Regla 2.7.1.12

Entrega de los CFDI (segundo párrafo)

Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que este puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Complemento del recurso (tercer párrafo)

Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán incorporar el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente.

Solicitud de CFD (cuarto párrafo)

La emisión del CFDI con el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros” no sustituye ni releva del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos a) de la fracción I y c) de la fracción II de la presente regla.



TEMA 5.

Pago de erogaciones a través de fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros

Regla 2.7.1.41 RMF 2025

Requisito	Descripción
CFDI por servicios	Los fedatarios, agentes aduanales o navieros deben expedir CFDI por los ingresos que perciban por la prestación de servicios, incorporando el complemento 'Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros'.
Documentación comprobatoria	Deben recabar documentación que ampare el gasto: CFDI, recibos oficiales, CFDI de operaciones con público en general o comprobantes de residentes en el extranjero.
Uso o reintegro de cantidades	El dinero recibido de contribuyentes debe usarse para pagos por cuenta de estos o reintegrarse a más tardar al cierre del ejercicio; si fue en diciembre, a más tardar el 31 de marzo siguiente.
CFDI de ingreso por no reintegro	Si no se reintegra en plazo, el fedatario, agente aduanal o naviero debe emitir CFDI de ingreso por las cantidades no devueltas.
Complemento informativo	El complemento 'Identificación del recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros' es solo de carácter informativo para la autoridad fiscal, no sirve como soporte de deducciones o acreditamientos.
Opción de aplicar Regla 2.7.1.12	Si el contribuyente desea que los pagos sean deducibles o acreditables, debe manifestarlo desde el inicio del servicio, aplicando la regla 2.7.1.12 en lugar de esta.
CFDI de ingresos propios	Los contribuyentes deben observar los requisitos fiscales para deducciones y acreditamientos respecto de CFDI expedidos por los fedatarios, agentes aduanales o navieros por bienes o servicios propios.
Exclusión de viáticos	La regla no aplica a viáticos o gastos de viaje derivados de una relación laboral.

Pago de erogaciones a través de fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros

2.7.1.41. Para los efectos de los artículos 29 y 59 del CFF, así como 18, fracción VIII, 90, octavo párrafo y 101, fracción IV de la Ley del ISR, los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros podrán acreditar que no son ingresos acumulables para ellos, las cantidades que reciban de los contribuyentes para realizar erogaciones por cuenta de estos a un tercero por concepto de pago de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios, así como bienes y/o servicios, siempre que expidan el CFDI por los ingresos que perciban por la prestación de servicios otorgados, con el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, a que se refiere la regla 2.7.1.12. y además recaben la documentación comprobatoria que ampare el gasto, como puede ser CFDI, recibos oficiales, CFDI de operaciones con el público en general o comprobantes emitidos por residentes para efectos fiscales en el extranjero sin establecimiento en México y, en su caso, sean reintegrados efectivamente al contribuyente.

Las cantidades que proporcionen los contribuyentes a los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros, deberán ser utilizadas por estos últimos prestadores de servicios para realizar los pagos por cuenta de los contribuyentes prestatarios de los mismos o, en su caso, deberán ser reintegradas a estos a más tardar el último día del ejercicio en el que dichas cantidades les fueron proporcionadas, salvo, aquellas proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio inmediato siguiente, de lo contrario los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros deberán emitir un CFDI de ingreso por las cantidades que no sean reintegradas antes de que concluya el plazo referido.

Para los efectos de esta regla, el complemento “Identificación del recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros”, únicamente es de carácter informativo para la autoridad fiscal por lo que no puede ser usado por los contribuyentes para soportar deducciones o acreditamientos.

Cuando el contribuyente requiera sustentar deducciones o acreditamientos por los pagos efectuados por conducto de los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros, así deberá de manifestarlo al inicio de la prestación del servicio, para que los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros consideren lo señalado en la regla 2.7.1.12., en lugar de lo señalado en esta regla.

Lo establecido en la presente regla, no releva a los contribuyentes personas físicas que pretendan dar efectos fiscales a los CFDI expedidos por los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros, por los ingresos que perciban por los bienes o la prestación de los servicios otorgados, de observar los requisitos que para la deducción o acreditamiento correspondientes establezcan las disposiciones fiscales.

Lo establecido en la presente regla, no será aplicable tratándose de viáticos o gastos de viaje que deriven de una relación laboral.

CFF 29, 29-A, 59, LISR 18, 90, 101, RMF 2.7.1.12., 2.7.1.23.

Complementos para incorporar información fiscal en los CFDI

2.7.1.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracciones III y VI del CFF, el SAT publicará en su Portal los complementos que permitan a los contribuyentes de sectores o actividades específicas, incorporar requisitos fiscales en los CFDI que expidan.

Los complementos que el SAT publique en su Portal, serán de uso obligatorio para los contribuyentes que les aplique, pasados treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el citado Portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso.

Para el registro de los datos solicitados en los referidos complementos, se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de llenado que al efecto se publiquen en el citado Portal.

CFF 29

**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN



Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx